



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/52/357
17 de septiembre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo segundo período de sesiones
Tema 105 del programa provisional*

PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL

Carta de fecha 16 de septiembre de 1997 dirigida al Secretario
General por el Representante Permanente de Austria ante las
Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitirle un proyecto de instrumento internacional contra la introducción clandestina de migrantes ilegales preparado por expertos jurídicos austríacos, teniendo en cuenta las observaciones de diversas organizaciones internacionales y expertos jurídicos de diferentes países.

Los motivos de esta iniciativa de Austria son los siguientes: la introducción clandestina de migrantes ilegales, una forma particularmente aborrecible de explotación transnacional de personas en situaciones difíciles, ha aumentado considerablemente en los últimos tiempos y plantea una amenaza creciente a la comunidad internacional en general.

1. Dentro del sistema de las Naciones Unidas, la promoción principal de la cooperación internacional para la lucha contra la introducción clandestina de migrantes ilegales está a cargo de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. La Asamblea General pidió a la Comisión que examinara la posibilidad de ocuparse de la cuestión de la introducción clandestina de migrantes ilegales en su sexto período de sesiones a fin de alentar la cooperación internacional para abordar el problema en el marco de su mandato.

Sobre la base de la información recibida por los Estados Miembros, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal está en condiciones de "examinar el modo de elaborar un enfoque eficaz que puedan adoptar los sistemas de justicia penal para luchar contra el tráfico clandestino ilegal de migrantes, 97-24415 (S) 230997 230997 /...

* A/52/150 y Corr.1.

por ejemplo, la adopción de medidas más compatibles y mejor armonizadas entre sí en cuanto a política y operaciones prácticas, a nivel nacional, regional e internacional" (E/CN.15/1997/8, párr. 44).

2. En su enfoque técnico y práctico, las medidas previstas por la Comisión indudablemente contribuirán a luchar con eficacia contra la introducción clandestina de migrantes ilegales. No obstante, el análisis jurídico demuestra la falta de un instrumento internacional que defina el tráfico clandestino de migrantes ilegales como un delito transnacional y establezca la obligación, contraída en virtud de un tratado, de que los Estados ejerzan su jurisdicción sobre las personas que cometen y encubren este tipo de delito o, según proceda, dispongan la extradición del delincuente en respuesta a una solicitud justificada por un Estado interesado y cooperen al respecto.

Esta laguna jurídica del derecho internacional se percibe cada vez más como un obstáculo para los esfuerzos que realiza la comunidad internacional a fin de hacer frente con eficiencia al fenómeno de la introducción clandestina de migrantes ilegales para fines delictivos. Por consiguiente, es necesario complementar con urgencia las medidas que se han de emprender bajo la égida de la Comisión mediante la elaboración de un instrumento internacional apropiado que asegure que los culpables, así como los instigadores y cómplices, de este delito transnacional sean llevados efectivamente ante la justicia.

3. Las principales características de tal instrumento jurídico podrían ser las siguientes:

- Establecer que la introducción clandestina de migrantes ilegales es un delito transnacional;
- Establecer la obligación de los Estados contratantes de determinar que la introducción clandestina de migrantes ilegales es un delito punible con arreglo a su derecho interno;
- Establecer la obligación de que los Estados contratantes sean responsables de su jurisdicción respecto del encubrimiento, la asistencia o la participación de otro modo en actos de introducción clandestina de migrantes ilegales para el lucro personal;
- Establecer el principio de aut dedere aut judicare;
- Establecer la obligación de los Estados contratantes de prestarse asistencia judicial recíproca;
- Establecer disposiciones relativas a la extradición de los presuntos culpables;
- Establecer los principios generales del derecho penal que se han de observar;
- Establecer un principio de sanciones penales contra los culpables pero no contra las víctimas.

4. Teniendo presente que la introducción clandestina de migrantes ilegales constituye una forma muy especial de delito transnacional, Austria cree que el problema debería tratarse por medio de una convención especial. Por consiguiente, Austria invita a todos los Estados Miembros interesados a participar activamente en las negociaciones de la Convención durante el séptimo período de sesiones de la Comisión.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto del proyecto de instrumento que se anexa a la presente como documento oficial de la Asamblea General en relación con el tema 105 del programa provisional.

(Firmado) Ernst SUCHARIPA

Embajador

Representante Permanente de Austria
ante las Naciones Unidas

ANEXO

Proyecto de Convenio internacional contra la introducción clandestina de migrantes ilegales

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Preocupados por la amenaza que representa el rápido incremento de los actos de introducción clandestina de migrantes ilegales,

Preocupados porque un número cada vez mayor de migrantes son introducidos clandestinamente para fines de prostitución y explotación sexual,

Convencidos de que la introducción clandestina de migrantes ilegales está relacionada muchas veces con formas especialmente nefastas de explotación transnacional de personas atribuladas,

Convencidos de que únicamente un enfoque mundial del fenómeno de la migración ilegal que incluya medidas socioeconómicas podrá llevar a la extinción de este delito,

Deseosos de celebrar como primera medida, un convenio internacional eficaz dirigido específicamente contra la introducción clandestina de migrantes ilegales,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Toda persona que intencionalmente y en provecho propio facilite intencionalmente repetidas veces y de manera organizada la entrada ilegal de personas en otro Estado del que tales personas no sean nacionales ni residentes permanentes cometerá el delito de "introducción clandestina de migrantes ilegales" en el sentido del presente Convenio (en adelante denominado el "delito").

Artículo 2

Cometerá el delito toda persona que intente cometer o cometa un acto que constituya participación como cómplice en una introducción clandestina de esa clase o en un intento de llevarla a cabo o que organice dicha introducción clandestina u ordene a otros que la lleven a cabo.

Artículo 3

Para los fines del presente Convenio:

a) Por "entrada ilegal" se entenderá el cruce de fronteras sin cumplir los requisitos necesarios para la entrada legal en el Estado receptor; y

b) Por "provecho" se entenderá cualquier beneficio económico u otro beneficio material derivado de la comisión del delito.

Artículo 4

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que los delitos enumerados en los artículos 1 y 2 del presente Convenio sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta su grave naturaleza.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que el poder judicial pueda privar a las personas que cometan esos delitos de todo provecho obtenido de los mismos.

3. La persona cuya entrada ilegal se facilite o intente mediante esa introducción clandestina no podrá ser castigada a causa de ella.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas para establecer su jurisdicción sobre los delitos mencionados en los artículos 1 y 2 del presente Convenio en los casos siguientes:

a) Cuando el delito se cometa en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o una aeronave registrados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;

c) Cuando el presunto autor del delito esté presente en su territorio y no conceda su extradición.

2. Para los fines del presente artículo, la entrada ilegal en el territorio de otro Estado Parte equivaldrá a la entrada ilegal en el territorio del Estado Parte interesado.

3. Por el presente Convenio no quedará excluida jurisdicción penal alguna ejercida de conformidad con el derecho interno.

4. Si más de un Estado Parte intenta ejercer de nuevo jurisdicción sobre el presunto autor del delito de conformidad con el presente artículo, los Estados Partes interesados considerarán la posibilidad de renunciar a su jurisdicción a fin de posibilitar la celebración de un juicio en el Estado Parte más directamente afectado por la comisión del acto de introducción clandestina.

Artículo 6

Una vez satisfecho de que las circunstancias así lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio esté presente el presunto autor del delito adoptará las medidas apropiadas con arreglo a su derecho interno para garantizar su presencia a los fines del enjuiciamiento y la extradición. Tales medidas serán comunicadas sin demora a:

a) Todo Estado en el que se haya cometido el delito o que haya o debiera haber resultado afectado por el mismo o haya establecido su jurisdicción con respecto al delito;

b) El Estado del que sea nacional el presunto autor del delito o, si se trata de un apátrida, el Estado en cuyo territorio resida permanentemente.

Artículo 7

Si el Estado Parte en cuyo territorio esté presente el presunto autor del delito no concede su extradición presentará el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna y sin demora indebida, para los fines del enjuiciamiento con arreglo a los procedimientos previstos en el derecho interno.

Artículo 8

1. Los delitos deberán figurar como delitos que pueden ser causa de extradición en cualquier tratado de extradición celebrado entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir los delitos como delitos que pueden ser causa de extradición en todo tratado de extradición que puedan celebrar entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que condicione la concesión de la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no ha firmado un tratado de extradición, deberá considerar el presente Convenio la base jurídica para la extradición con respecto a esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas en la legislación del Estado al que se le haya solicitado.

3. Los Estados Partes que no condicionen la concesión de la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como delitos que pueden ser causa de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones previstas en la legislación del Estado al que se solicita la extradición.

4. Para los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que cada uno de los delitos ha sido cometido no sólo en el lugar en el que haya ocurrido sino también en el territorio de los Estados que deban establecer su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4.

5. Los Estados Partes, con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno, considerarán la posibilidad de simplificar los trámites de extradición de personas que lo consientan y que renuncien a los procedimientos oficiales de extradición permitiendo la transmisión directa de las solicitudes de extradición entre los ministerios correspondientes y concediendo la extradición de personas únicamente sobre la base de órdenes de detención o de fallos.

Artículo 9

1. Para los fines del presente Convenio, los delitos no se considerarán delitos políticos.

2. No se concederá la extradición si el Estado Parte al que se le haya solicitado tiene motivos suficientes para creer que se solicita la extradición a fin de enjuiciar o castigar a una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opinión política o que se puede prejuzgar la posición de esa persona por cualquiera de esas razones.

Artículo 10

A toda persona que sea procesada en relación con cualquiera de los delitos se le garantizará un trato justo en todas las etapas del proceso.

Artículo 11

1. Los Estados Partes se otorgarán mutuamente la máxima asistencia posible en relación con el proceso penal incoado con respecto a los delitos, incluido el suministro de todas las pruebas de que dispongan que sean necesarias para el proceso.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará a las obligaciones relativas a la asistencia judicial mutua previstas en cualquier otro tratado.

Artículo 12

1. A fin de que se puedan examinar los progresos realizados por los Estados Partes en cuanto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Convenio, los Estados Partes presentarán informes periódicos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.

2. Los Estados Partes presentarán esos informes en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio para el Estado Parte interesado y posteriormente cada cinco años.

Artículo 13

Lo dispuesto en el presente Convenio no prejuzgará las obligaciones que incumban a los Estados Partes en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Artículo 14

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados hasta ... en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Cualquier Estado podrá adherirse al presente Convenio. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para los Estados que ratifiquen el presente Convenio o se adhieran a él después de que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, el Convenio entrará en vigor treinta días después de que haya sido depositado por ese Estado el instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados.
